

SECRETARÍA. Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00093-00
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTERO OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento, toda vez que se requería practicar una prueba a fin de establecer si el medio de control había sido presentado en término o había operado el fenómeno de la caducidad, además de que la entidad demandada certificara si realizó el pago reconocido en la Resolución No. 0353 de 4 de abril de 2019.

Mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2019¹, el doctor ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, quien funge como apoderado de la parte demandante, manifestó que desistía de las pretensiones deprecadas en la demanda, toda vez que la entidad demandada mediante orden administrativa 0275 de 8 de marzo de 2018, realizó el pago total de la obligación. Solita además que no se le condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. - El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

¹ Folios 133-135

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folio 16 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

2.2.- Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, al respecto el artículo 316 del C.G.P. establece:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el *sub examine*, el día 8 de noviembre de 2019 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, términos que corrieron durante los días 12, 13 y 14 de noviembre², sin que la parte demandada se pronunciara al

² Folio 136

respecto, motivo por el cual al tenor del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC